



RESOLUCION No. CSJATR18-355
Jueves, 07 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Beatriz Helena Luna Mejía contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00232 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Beatriz Helena Luna Mejía.
Despacho: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Plinio Farid Abdo Gómez.
Proceso: 2013 - 00500.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00232 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Beatriz Helena Luna Mejía, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00500 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que dentro del trámite del expediente en el entender de la parte quejosa se han presentado fallas por parte del titular del recinto judicial en la valoración del material probatoria existente dentro del proceso, como de igual forma violaciones a los términos de notificación y ejecutoria en algunos autos, lo que conlleva a que la sentencia proferida dentro del expediente es violatoria al debido proceso.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por la quejosa mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018 en los cuales exponía su inconformidad con relación a la mora y al trámite señalada en párrafo anterior.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 22 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 23 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 31 del mismo mes, dirigido al **Dr. Plinio Farid Abdo Gómez**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00500, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, allegó respuesta en oficio de 5 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

afp

En atención a la solicitud de vigilancia judicial No. 2018-00232 allegada a esta Agencia Judicial el día 01 de junio de 2018 vía email, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, manifestando: "se le solicita remitan información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia y todo Jo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa, información que se entenderá surtida bajo la gravedad de juramento, adjuntando copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y etapas procesales dispuestas Í...I "de igual forma deberá precisar el estado actual ^0) mismo, paro lo cual contará con un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación

Lo anterior de conformidad con los hechos narrados por la Dra. BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado 2013-00500 que cursa en ésta Agencia Judicial.

En consecuencia se procede a suministrar la información solicitada aclarando que ésta Agencia Judicial avocó conocimiento del proceso de marras (2013-500) el día 08 de marzo del año 2017 tal como consta en auto de la misma fecha, comunicado a las partes. Con anterioridad a tal providencia el referido cursó en otra Agencia Judicial (Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla) surtiéndose las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
ADMISION DEMANDA	JULIO-11-2013 (JUZGADO 2º C M/PAL)
RECHAZA DEMANDA RECONVERSION, RECONOCE PERSONERÍA	DICIEMBRE-16-2013 [JUZGADO 2º C M/PA
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	ARRII-91-9014 (JUZGADO 2º C M/PAL!
CITA AUDIENCIA 430-431 CPC	MAYO-12-2014 (JUZGADO 2º C M/PAL)
AUDIENCIA ART. 101 CPC	.11 JI 10-22-2014 (JUZGADO 2º C M/PAL]
PRORROGA COMPETENCIA	JUNIO-07-2016 (JUZGADO 2º C M/PAL)

Las que se detallan a continuación corresponden a las actuaciones surtidas en éste Recinto Judicial:

ACTUACION	FECHA
AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA FECHA INTERROGATORIO DE PARTE	MARZO-08-2017
INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LINDA VISTA	ABRIL-24-2017
FIJA FECHA AUDIENCIA	JULIO-28-2017
ACEPTA EXCUSA FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA	SEPTIEMBRE-14-2017
FIJA FECHA AUDIENCIA	OCTUBRE-19-2017
SE SUSPENDE PROFERIR SENTENCIA, A SOLICITUD DE PARTES POR POSIBLE CONCILIACIÓN	NOVIEMBRE-20-2018
SE SUSPENDE PROFERIR SENTENCIA, A SOLICITUD DE PARTFS POR POSIBLE CONCILIACIÓN	FEBRERO-08-2018
FIJA FECHA PARA PROFERIR SENTENCIA	MARZO-20-2018
DICTA SENTENCIA	MARZO-23-2018 i
OBEDECE RESUELTO POR EL SUPERIOR, DEJA SIN EFECTO SENTENCIA, FIJA FECHA AUDIENCIA PARA NUEVO FALLO.	MAYO-22-2018

Así las cosas, informamos a su honorable Despacho que el proceso radicado bajo el No. 2013-500 corresponde a un ordinario al que se le dio desde su génesis el trámite de verbal sumario en razón a su cuantía.

Quis.

En él la parte demandante a través de apoderada judicial solicita se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada ARQUIDISEÑOS LTDA. Y además la responsabilidad civil extracontractual de la demandada EDIFICIO LINDA VISTA. De igual manera se informa que las etapas procesales correspondientes a la conciliación, fijación del litigio, saneamiento, probatoria y alegatos de conclusión se encuentran concluidas. Encontrándose que solo se encuentra pendiente proferir la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda.

Es de anotar que en fallo de tutela adiado mayo 15 del presente hogaño, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó proferir nueva sentencia en el presente asunto, entre tanto mediante auto adiado 22 de mayo de 2018 se fijó como fecha próxima y disponible el día 06 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), atendiendo al hecho que por tratar el referido de un proceso tramitado bajo el procedimiento del verbal sumario, las actuaciones deben surtirse en audiencia.

Atendiendo las circunstancias especiales del caso, se informa que su solicitud de información llegó el día 01 de junio del 2018 fecha en la que el titular del Juzgado se encontraba de permiso.

Por último, se pone a disposición de su Despacho el original del expediente Rad. 2013-500, el cual no puede ser enviado de manera física toda vez que el mismo se encuentra en estudio atendiendo que la audiencia de fallo será el día miércoles 06 de junio del 2018 a las 9:00 A.M.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el titular del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro de la comisión asignada.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al funcionario judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Arbol
Arbol

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se relacionan los siguientes documentos:

- Copia de auto de admisión de tutela.
- Copia del Fallo de Acción de tutela proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico se constado que con los descargos allegados no fueron aportados ningún documento como tal.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades y mora en el trámite adelantado dentro del expediente radicado bajo el No. 2013 - 00500?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, cursa el presente proceso.

Que al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta inicialmente vulneraciones al debido procesos dentro del actuar del titular del recinto judicial vinculado, de las cuales se desprendió que la sentencia proferida en audiencia el día 23 de marzo de 2018, se encontraba viciada, lo anterior, fue ratificado por fallo de tutela del 15 mayo de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a raíz de ello, se encuentra a la fecha a la espera que se profiera nueva sentencia acorde a los términos de ley.

Que el funcionario judicial requerido presento sus descargos, mediante oficio de junio 1° de 2018, informo las actuaciones realizadas dentro del expediente, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, seguidamente relaciona las actuaciones realizadas por su Despacho, que procedió a obedecer lo resuelto en fallo de tutela mediante proveído del 22 de mayo, en el cual señalo como fecha para audiencia de fallo el día 6 de junio de 2018, normalizando en esa forma la situación de inconformidad planteada por la peticionaria dentro del presente trámite y demostrando que a la fecha no existe mora dentro de su actuar.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo hace claridad que esta Seccional no puede interferir a estudiar actuaciones o decisiones proferidas por el Juez dentro del expediente, sino, únicamente analizar el factor de organización en cuento la existencia de mora o no en su proceder, estudiado dicho aspecto no se encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

QW18

por parte del Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haberle imprimido el respectivo tramite a cada una de las actuaciones procesales dentro del expediente, y haber señalado fecha y hora para audiencia de juzgamiento para el 6 de junio de 2018, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar inicio al trámite de apertura de vigilancia judicial administrativa en contra del **Dr. Plinio Farid Abdo Gómez**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico.

Finalmente, esta Seccional solicitara al titular del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, remita copia de la audiencia celebrada o certificado de su realización para que repose como prueba dentro del informativo.

Además se reitera al peticionario que las inconformidades, planteadas en su escrito deben hacerse valer al interior del proceso por via de recursos y no mediante vigilancia judicial, puesto que el principio de independencia judicial, impide a esta Corporación cuestionar el fondo de las decisiones procesales dentro del presente tramite adminisitrativo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2013 - 00500 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Plinio Farid Abdo Gómez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Plinio Farid Abdo Gómez**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, con la finalidad que remita copia de la audiencia celebrada dentro del expediente 2013 – 00500 o certificado de su realización para que repose como prueba dentro del informativo

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

